REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO URREGO PESCADOR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00447.000

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en debida forma, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor EDWIN FERNANDO URREGO PESCADOR, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien",* este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDWIN FERNANDO URREGO PESCADOR, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del Marca CHEVROLET, Número de Serie 9GACE5CD8NB002160, Placa GWQ756, Modelo 2022, Línea BEAT, Clase de Vehículo AUTOMOVIL Tipo de Servicio, Particular, Numero de Motor Z2201650L4AX0088 de propiedad del señor EDWIN FERNANDO URREGO PESCADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.125.790.481. Sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial, Parqueadero Poder Logístico, ubicado en la Bodega 4 de la Zona Franca Tyrona, de esta ciudad. A quien se le puede informar sobre la aprehensión a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinancial.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ca11eb90b842c1c697ac33ef27ed1e32bdc59f809a70fbf801a372e49826f**

Documento generado en 28/08/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ LORICA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO
DEMANDADO: DILSA PACHECO DORIA Y ELBER JESUS MURCIA MEDINA
RADICADO: 23.417.40.89.002.2014.00157.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ LORICA –CORDOBA, al interior del proceso Ejecutivo seguido por LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO contra DILSA PACHECO DORIA Y ELBER JESUS MURCIA MEDINA, con radicado No. 23.417.40.89.002.2014.00157.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.

2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana H - Lote 18 Urbanización Corintios de esta ciudad, e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-82348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152, con email **ivanlowi@hotmail.com**, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34846212487c466f4e55b86867aaaf4d59c22b6a3e056274da8376cf1c01752d**

Documento generado en 28/08/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVING DEL NORTES SAS
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S.
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00496.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por SERVING DEL NORTES SAS contra CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que las representaciones gráficas de la factura electrónica de venta (FEV) no permiten hacer la respectiva verificación en el portal de la DIAN, toda vez que el código QR y el código único de factura electrónica (CUFE) se encuentran ilegibles. Por lo anterior se solicita al polo activo que aporte tales documentos o, en su defecto, arrime el archivo XML, que corresponde a las facturas electrónicas en sí, según lo exige la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN y que establece los requisitos que debe cumplir la FEV, para efectos de verificar si el documento presentado para la compulsión se trata de una factura electrónica y, además, si ésta fue remitida para su aceptación al correo electrónico donde recibe notificaciones el consorcio conformado por la parte ejecutada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por SERVING DEL NORTES SAS contra CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb5db63eb4e1b8a497e678a2b6420081b053575104bae52fe3e66216487e66**

Documento generado en 28/08/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO DIAZ
DEMANDADO: SOL MARIA CARMONA HIDALGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00505.0

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda incoada por ALVARO DIAZ contra SOL MARIA CARMONA HIDALGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito no cumple con lo establecido en el inc. 2 del atr. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: "*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes…"* (Subrayado fuera del texto). Por lo que se hace necesario que el polo activo manifieste al Despacho donde obtuvo la dirección de correo electrónico y las correspondientes evidencias.

Ahora bien, en cuanto a los intereses pretendidos, manifiesta el libelista en el acápite de pretensiones, que se paguen "*Los intereses legales del 2.5% y moratorios del 2,5% la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.500.000) Y DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.500.000). desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones*". Lo pedido se presta a confusión, puesto que no se establecen con claridad los periodos de causación de cada uno de los intereses, toda vez que se estaría incurriendo en un caso de anatocismo. Por lo que se hace necesario que se establezcan con precisión los periodos de cada uno de los intereses pretendidos.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por ALVARO DIAZ contra SOL MARIA CARMONA HIDALGO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e915a95f3b8fad8b3ba2c61b5007d6ff6284972b45625adcb33a06756dce45**

Documento generado en 28/08/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 143 del 29 de agosto de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERNADO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS Y KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00491.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra HERNADO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS y KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo manifiesta en el acápite de *"HECHOS"* de la demanda que "*A los aquí demandado se les está ejecutando por los intereses corrientes causado desde el día 26 del mes de octubre del año 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, por los intereses moratorio desde el momento de la presentación de la demanda ya que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago"*, sin embargo, en el acápite de *"PRETENSIONES"* señala que *"SEGUNDO: Se obligue a cancelar los intereses corrientes causados desde el día 26 del mes de octubre del año 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación… TERCERO: Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago".* Es decir, que el libelista solicita que tanto los intereses corrientes como los moratorios se liquiden desde la misma fecha inicial y final, por lo que estaría incurriendo en anatocismo.

En este orden de ideas, es necesario que el polo activo aclare con precisión las fechas inicial y final de los periodos de causación de cada uno de los intereses.

De otra parte, se detecta que el titulo valor presentado para la compulsión fue firmado por el ejecutado señor HERNANDO JUVINAO DIAZGRANADOS en nombre propio y en representación de la ejecutada señora KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA, sin allegar documento alguno que acredite que se encontraba facultado para ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra HERNADO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS, KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. RODRIGO DE JESUS CUADRO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5311e01bac69dbc605c9ec31d79d6191eb8b0156d61c8af4cc606f8034cdfe**
Documento generado en 28/08/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BIVIANA AMADOR OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00493.020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra BIVIANA AMADOR OROZCO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se echa de menos el poder otorgado por la entidad demandante al doctor Luis Fernando Rivas Puertas, que acredite encontrarse facultado para conferir mandato, además, no aportó la constancia que acredite que el poder fue remitido al apoderado judicial desde la dirección de correo registrada por la entidad bancaria ante la Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales (notifica.co@bbva.com), tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que prescribe "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCO BBVA contra BIVIANA AMADOR OROZCO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b56fa1492c0e6274bc4da132a8fc9a9be78e3a89488a166f32467f16c8ad99**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE
ACCIONADA: MYRIAM MARLEN FLORIAN VALBUENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00481.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE y en contra de MYRIAM MARLEN FLORIAN VALBUENA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO de fecha 30 de abril de 2019

1. Por la suma $40.800.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 30 de abril de 2019, base de la actual ejecución.

2. Por la suma de $15.297.404, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7. ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba.

8. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e0801331050fd4da5a14ea8c4fb6bc020273e8843bbafc20baed13245df90e**
Documento generado en 28/08/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MENDEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAU S.A. en contra de JOSE LUIS MENDEZ BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005488074

1. Por la suma de $47.068.812, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.

2. Por la suma de $2.085.867, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., representada por la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8abb75cec5ba40fe569259da2378e6ae68cf00657e7ed9ccb4002ca6f687244**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DEIMER ENRIQUE BALLESTAS PERTUZ
RADICADO:	47001.40.53.002.2023.00513.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de DEIMER ENRIQUE BALLESTAS PERTUZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1082867317

1.- Por la suma de $43.724.033, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.- Por la suma de $6.057.207, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré.

3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado.

7.- RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfc973c47c710933d73ded241b0bb560fa2af13c585f9c8f1d0585241b4dc2**

Documento generado en 28/08/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: HUGO ARMANDO SUÁREZ OROZCO
ACCIONADA: MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00498.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de HUGO ARMANDO SUÁREZ OROZCO y en contra de MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO de fecha 28 de diciembre de 2021

1. Por la suma de $50.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el 28 de diciembre de 2021, base de la actual ejecución.

2. Por la suma de $3.750.000, por concepto de intereses corrientes.

3. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valore objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado.

8. RECONOCER personería al Dr. NESTOR DAVID TERNERA FORERO, en calidad de endosatario en procuración, en los términos señalados en el art. 658 del C.de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122211754b1de06c6e86c97d7929e6aeb4da3bf9923c9dcec7dc33235539c16**
Documento generado en 28/08/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA ELENA PEROZO DE MOLINA y YANETH ROSARIO GRACIA DE LA ROSA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00513.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra MARTHA ELENA PEROZO DE MOLINA y YANETH ROSARIO GRACIA DE LA ROSA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de $ 22.867.107 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra MARTHA ELENA PEROZO DE MOLINA y YANETH ROSARIO GRACIA DE LA ROSA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**,** envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a3e5716c7e3077ea4ced0e2371dd7c76bbb62f27ec79a674a3e8f4ab22d2f**
Documento generado en 28/08/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: DIANA MORENO ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00459.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 18 de agosto de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

2.- Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e685a0b4e2d17573253a14f0007b57a470dfc5515323113a3eec972aae86f765**
Documento generado en 28/08/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

I. ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que esta sede juridicial mediante proveído de calenda 10 de agosto del año cursante le otorgó el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, al perito designado señor HERNANDO VIVES CERVANTES, para que se sirviera a rendir el informe pericial decretado al interior del caso sub-judice.

Dentro del término para tal fin, el auxiliar de la justicia presentó ante este estrado judicial el dictamen referenciado en el párrafo anterior. Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes en esta causa civil, se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de la experticia rendida dentro de esta causa civil, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 231 C.G.P.

Por otra parte, es menester traer a colación que dentro de las observaciones realizadas por el auxiliar de la justicia HERNANDO VIVES CERVANTES, al momento de realizar el respectivo dictamen pericial, indicó que *"las medidas tomadas de los linderos ESTE y OESTE del inmueble, no coinciden con las contenidas en la demanda y/o Escritura Publica 2.497 de septiembre 1 de 2000 de la Notaria Segunda de Santa Marta"*.

"Sin embargo, si coincide su identificación catastral y también su nomenclatura urbana, por lo que, luego de analizar los aspectos de legalidad jurídica del inmueble y hacer la inspección ocular al mismo, se pudo constatar y determinar su existencia física".

Por lo tanto, este Despacho con el propósito de esclarecer hechos que son objeto de controversia dentro del presente caso sub-judice y, a su vez, para lograr la plena identificación del bien inmueble objeto de esta demanda, procede a decretar pruebas de oficios, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P, y artículos 169 y 170 de la misma norma procesal.

En ese orden de ideas, se procederá requerir a la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de la Escritura Publica No 2497 del 1 de septiembre del año 2000, a efectos de determinar los lindantes del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-54861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. impóngasele la carga de recopilar la prueba previamente reseñada a la parte de demandante, en atención a lo reglado en el inciso segundo del artículo 169 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término del diez (10) días a las partes inmersas en esta causa civil, del dictamen pericial radicado ante esta sede judicial por el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, el 28 de agosto del 2023, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la defensa.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de la Escritura Publica No 2.497 del 1 de septiembre del año 2000, a efectos de determinar los lindantes del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-54861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, impóngasele la carga de recopilar la prueba previamente reseñada a la parte de demandante, en atención a lo reglado ene el inciso segundo del artículo 169 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c988e2ac2ed157c7c8afd04f545a43f78ab7c3e4b6d418a154d13f682dd5af3**
Documento generado en 28/08/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica